



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00181 00
EJECUTANTE: IMPULSO TEMPORAL S.A.
EJECUTADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **IMPULSO TEMPORAL S.A.** través de apoderado judicial, en la que solicita las siguientes pretensiones:

“Primera: librar mandamiento de pago en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá por el valor adeudado por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, como consecuencia de las sumas pagadas indebidamente en las liquidaciones del impuesto de industria y comercio de los bimestres 6 – 2007, 1 a 6 de 2008, 2009 y 2010. Obligaciones impuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, POR VALOR DE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$365.163.000), desglosado así:

- A. *Capital adeudado a la fecha de presentación de esta demanda: **CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (COL \$180.967.00).***
- B. *Intereses corrientes adeudados a la fecha de radicación de esta demanda, conforme con lo establecido en el artículo 863 del ETN, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (COL \$153.911.446).***
- C. *Intereses moratorios adeudados a la fecha de radicación de esta demanda, conforme con lo establecido en el artículo 863 del ETN, la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (COL \$30.284.643).***

Segunda: *Condenar al pago de intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de pago efectivo del mismo conforme al C.P.A.C.A., por los montos aquí señalados, es decir sobre la*

suma total adeudada de: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$365.163.000).

Tercera: *Condenar al demandado a las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.” (fl.6 – 7, cuaderno No. 02)*

Para resolver, se

CONSIDERA

I. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del 21 de octubre de 2015, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive indico:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución N°. DD1019479 del 21 de marzo de 2013, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes del Sistema de Gestión del Sistema Tributario, le negó a la Sociedad Impulso Temporal S.A., la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros correspondiente a las vigencias 2007 – 5 al 2010 – 6.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la resolución N° DDI-021960 del 6 de marzo de 2014, proferida por el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios, mediante la cual resolvió recurso de reconsideración interpuesto por la parte accionante contra la resolución precitada en el artículo primero de la parte resolutive de esta providencia, resolviendo la administración confirmar en todas sus partes dicha resolución.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda Distrital, la devolución del exceso pagado en el impuesto de industria y comercio, en las declaraciones del impuesto de

industria y comercio correspondientes a los bimestres 5 y 6 de 2007 y bimestres 1 a 6 de los años 2008, 2009 y 2010.

CUARTO: No condenar en costas, conforme se expuso.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: Ejecutoriadas las presentes providencias, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, En caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el interesado los haya reclamado, la Secretaría declarará la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

La mencionada providencia fue revocada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "B", mediante providencia del 14 de julio de 2016, que en su parte resolutive dispuso:

1. Se **REVOCA** la sentencia de 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En su lugar:
2. Se **DECLARA** la nulidad parcial de la Resolución Nro. DDI019479 de 21 de marzo de 2013 y de la Resolución Nro. DDI021960 de 06 de marzo de 2014, expedidas por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá.
3. A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá devolver los dineros que IMPULSO TEMPORAL S.A. pagó en exceso por concepto de impuesto de ICA del 6º bimestre del año gravable 2010. Así mismo, deberá liquidar los intereses corrientes y moratorios a que hay lugar, conforme lo ordena el artículo 863 del Estatuto Tributario.
4. Por no haberse causado, no se condena en costas.

No obstante, el 05 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección "B", en cumplimiento de un fallo de tutela de 25 de mayo de 2017, emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, resolvió:

2. Se **MODIFICA PARCIALMENTE** la sentencia de 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En su lugar:
3. Se **DECLARA** la nulidad parcial de la Resolución Nro. DDI019479 de 21 de marzo de 2013 y de la Resolución Nro. DDI021960 de 6 de marzo de 2014, expedidas por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá.
4. A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá devolver los dineros que IMPULSO TEMPORAL S.A. pagó indebidamente por concepto del ICA del 6º bimestre del año gravable 2007 y los bimestres 1º a 6º de los años 2008 a 2010, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, conforme a lo ordena el artículo 863 del Estatuto Tributario. La presente devolución procederá, previa verificación de que no existan obligaciones fiscales pendientes a cargo de la demandante, diferentes a las analizadas.
5. Por no haberse causado, no se condena en costas.

Que igualmente la parte accionante allega copia de la Resolución No. DGC – 000315 de 09 de mayo de 2018, emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, con la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia ut supra, y en la que se dispuso en su parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar pagar a IMPULSO TEMPORAL S.A., identificado con NIT 860.506.725, la suma de cuatrocientos treinta y un millones setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$431.743.000) M/Cte., por concepto de liquidación y ajuste de intereses corrientes y moratorios reconocidos mediante sentencia judicial proferida el 5 de julio de 2017 dentro de proceso No. 2014-0059 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, subsección “B”, de conformidad con la liquidación realizada por el Jefe Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, mediante memorandos 2018IE881, 2018IE5241 y 2018IE10511, que se adjuntan a esta resolución y que hacen parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: el pago ordenado en el artículo anterior se realizará en la cuenta bancaria indicada por el beneficiario del pago o en caso contrario, el pago se efectuará mediante cheque.

ARTÍCULO TERCERO: los gastos que ocasione el cumplimiento de esta resolución, serán imputados con cargo al rubro Sentencias Tributarias 3-1-2-03-01-01, Unidad Ejecutora 01 – Dirección de Gestión Corporativa y Según Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 196 del 10 de abril de 2018.

ARTICULO CUARTO: remítase copia de la presente resolución, a la Dirección de Impuestos de Bogotá – DIB, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “B”, proceso N° 2014-00259, a la subdirección de Gestión Judicial, a la Personería y a la Contraloría de Bogotá.

ARTICULO QUINTO: la presente resolución rige a partir de su expedición.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el 28 de julio de 2017 a las 5:00 p.m., y como quiera que la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante Resolución No. 000315 09 de mayo de 2018, ordenó pagar a la parte demandante la suma de cuatrocientos treinta y un millones setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$431.743.000) M/Cte., por concepto de liquidación y ajuste de intereses corrientes y moratorios reconocidos mediante sentencia judicial proferida el 5 de julio de 2017 dentro de proceso No. 2014-0059 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, subsección “B”, de conformidad con la liquidación realizada por el Jefe Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, mediante memorandos 2018IE881, 2018IE5241 y 2018IE10511, a pesar de que la sentencia ordenó devolver los dineros que Impulso Temporal S.A. pago indebidamente por concepto de ICA del 6º bimestre del año gravable 2007 y los bimestres 1º a 6º de los años 2008 a 2010, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, conforme lo ordena el artículo 863 del Estatuto Tributario.

Frente a lo anterior la parte demandante sostiene que fueron tres los pagos realizados a esta por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, el primero el 15 de septiembre de 2017 por un valor de cincuenta y cinco millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos diecinueve pesos M/Cte (\$55.935.619 M/cte), el segundo el 02 de febrero de 2018 por un valor de cuatrocientos dieciséis millones

trescientos treinta y siete mil pesos M/Cte (\$416.337.000 M/Cte) y el último realizado el 05 de marzo de 2018 por un valor de quinientos treinta y un mil pesos M/Cte (\$531.000 M/Cte), por lo tanto estableció que el monto no pagado por parte de la autoridad tributaria asciende a la suma de trescientos sesenta y cinco millones ciento sesenta y tres mil pesos M/Cte (\$365.163.000 M/Cte.).

III. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en la jurisdicción contencioso administrativo, en cuyo literal K) se refiere a los procesos ejecutivos, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Destaca Despacho que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 298 ibídem¹, empieza a correr después de los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia².

¹ " Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento

IV. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...).”

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **CPC** (hoy CGP), los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite,

ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”

² *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)"

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

V. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se determina que el 19 de diciembre de 2019, el apoderado judicial Impulso Procesal S.A., identificada con NIT. 869.506.725-4, presentó demanda ejecutiva contra la Secretaría Distrital de Hacienda, por el impago de lo resuelto en las sentencias del expediente No. 110013337044201400259, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta (Folio 01, cuaderno No. 02).

Por acta de reparto del 13 de enero de 2020, el proceso fue asignado al despacho de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, quien, por auto de 21 de mayo de la anterior anualidad, declaró que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, carecía de competencia funcional para conocer de la demanda, en aplicación de la regla especial de competencia prevista en el numeral 6º del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, teniendo en cuenta que este despacho conoció en primera instancia del proceso 11001400304420140025900.

La demanda ejecutiva fue asignada a este despacho el 23 de julio de 2021, bajo el proceso 044 2021 00181 por lo cual el 11 de febrero del año en curso se ordenó enviar el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al área de contabilidad, para efectuar la liquidación correspondiente con base en las fechas y valores pagados por la Secretaría de Hacienda Distrital, el porcentaje de participación según la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera pagada a cada concepto, tal como lo prevén los artículos 804, 863 y 864 del Estatuto Tributario y 1653 del Código Civil.

Finalmente, el 20 de abril de la presente anualidad, fue remitido al despacho por parte del grupo de liquidaciones de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la respectiva liquidación del expediente 110013337044202100181 00.

En consecuencia, ya que el despacho cuenta con los ejemplares originales de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, que se pretenden ejecutar, se procederá a examinar si resulta procedente librar mandamiento de pago.

VI. CASO CONCRETO

En primer lugar, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “B”, en cumplimiento de lo decidido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela de 25 de mayo de 2017, modificó parcialmente la sentencia de 21 de octubre de 2015, proferida por este despacho y en su lugar declaró la nulidad parcial de la Resolución No. DDI019479 de 21 de marzo de 2013 y de la Resolución No. DDI021960 de 06 de marzo de 2014, expedidas por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Por lo tanto, a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá devolver los dineros que IMPULSO TEMPORAL S.A. pagó indebidamente por concepto del ICA del 06º bimestre del año gravable 2007 y los bimestres 1º a 6º de los años 2008 a 2010, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, conforme lo ordena el artículo 863 del Estatuto Tributario.

En este orden, se encuentra que dentro del expediente las siguientes pruebas así:

- Original de la sentencia de primera instancia del 21 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.
- Original de la sentencia de segunda instancia del 14 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “B”.

- Original de la sentencia de segunda instancia del 05 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “B”, en cumplimiento de lo decidido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela de 25 de mayo de 2017.

- Copia del oficio No. 2018EE17360 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda el 14 de febrero de 2018, en la cual se da respuesta IMPULSO TEMPORAL S.A. a la solicitud de pago de intereses moratorio y corrientes, según lo establecida en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la respuesta 2018EE17360, interpuesto por IMPULSO TEMPORAL S.A.

- Copia del oficio No. 2018EE44758 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda el 22 de abril de 2018, en la cual se da respuesta IMPULSO TEMPORAL S.A. a la solicitud de pago de intereses moratorio y corrientes, según lo establecida en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Copia de la insistencia en dar trámite a la apelación subsidiaria contenida en el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la respuesta 2018EE17360, interpuesto por IMPULSO TEMPORAL S.A.

- Copia del oficio No. 2018EE79695 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda el 10 de mayo de 2018, a IMPULSO TEMPORAL S.A. en respuesta a la solicitud radicada el 17 de abril de 2018.

- Copia de la Resolución No. DGC-000315 de 09 de mayo de 2018, emitida por la Secretaría Distrital, por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial a favor de IMPULSO TEMPORAL S.A.

- Copia de la liquidación de crédito realizada por IMPULSO TEMPORAL S.A., por un valor de quinientos setenta y siete millones ciento setenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos M/Cte. (\$577.178.563 M/Cte.).

En primer lugar, se advierte que en la sentencia de 21 de octubre de 2015,

proferida por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la parte resolutive, dispuso:

PRIMERO: *Declarar la nulidad de la Resolución N°. DD1019479 del 21 de marzo de 2013, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes del Sistema de Gestión del Sistema Tributario, le negó a la Sociedad Impulso Temporal S.A., la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros correspondiente a las vigencias 2007 – 5 al 2010 – 6.*

SEGUNDO: *Declarar la nulidad parcial de la resolución N° DDI-021960 del 6 de marzo de 2014, proferida por el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios, mediante la cual resolvió recurso de reconsideración interpuesto por la parte accionante contra la resolución precitada en el artículo primero de la parte resolutive de esta providencia, resolviendo la administración confirmar en todas sus partes dicha resolución.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda Distrital, la devolución del exceso pagado en el impuesto de industria y comercio, en las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los bimestres 5 y 6 de 2007 y bimestres 1 a 6 de los años 2008, 2009 y 2010.*

CUARTO: *No condenar en costas, conforme se expuso.*

QUINTO: *En firme esta providencia, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.*

SEXTO: *Ejecutoriadas las presentes providencias, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, En caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el interesado los haya reclamado, la Secretaría declarará la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.*

Providencia que fue modificada parcialmente el 05 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección “B”, en cumplimiento de un fallo de tutela de 25 de mayo de 2017, emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en cuya parte resolutive resolvió:

2. Se **MODIFICA PARCIALMENTE** la sentencia de 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En su lugar:
3. Se **DECLARA** la nulidad parcial de la Resolución Nro. DDI019479 de 21 de marzo de 2013 y de la Resolución Nro. DDI021960 de 6 de marzo de 2014, expedidas por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá.
4. A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá devolver los dineros que IMPULSO TEMPORAL S.A. pagó indebidamente por concepto del ICA del 6º bimestre del año gravable 2007 y los bimestres 1º a 6º de los años 2008 a 2010, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, conforme lo ordena el artículo 863 del Estatuto Tributario. La presente devolución procederá, previa verificación de que no existan obligaciones fiscales pendientes a cargo de la demandante, diferentes a las analizadas.
5. Por no haberse causado, no se condena en costas.

- De la caducidad.

El Despacho advierte, que en el sub examine, la sentencia que se pretenden su ejecución y se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 28 de julio 2017³, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 10 meses para que la entidad procediera con el pago, dicho término finalizó el 28 de mayo de 2018, desde esta última fecha es en la que comienza el computo de los 5 años para

³ Ver estado ordinario electrónico de notificación de 25 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, visible a folio 319 del cuaderno No. 1, en concordancia con el Art. 302 CGP “ (...)Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

ejerger la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 28 de mayo de 2023.

La demanda ejecutiva se presentó el día 19 de diciembre de 2019 (fl. 1, del cuaderno No. 02), por lo tanto, para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, toda vez el término de caducidad como se sustentó en el párrafo anterior se cumpliría hasta el 28 de mayo de 2023, ante lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

- Del título ejecutivo

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la sentencia proferida el 05 de julio de 2017 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección “B”, en cumplimiento de un fallo de tutela de 25 de mayo de 2017, emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, (fls. 282 a 318 del cuaderno No. 01 del Proceso Ordinario), la cual quedó debidamente ejecutoriada el **28 de julio de 2017** reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección Distrital de Impuestos.

Se precisa que la **Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección Distrital de Impuestos** por medio de la Resolución No. DGC – 000315 de 09 de mayo de 2018 dio cumplimiento a dicho fallo judicial por ende (fls. 158 – 162 del Cuaderno No. 02), ordenando pagar a IMPULSO TEMPORAL S.A., la suma de cuatrocientos treinta y un millones setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$431.743.000) M/Cte, por concepto de liquidación y ajuste de intereses corrientes y moratorios reconocidos mediante sentencia judicial.

Que según lo expuesto por la parte demandante la **Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección Distrital de Impuestos**, realizó tres pagos los cuales fueron hechos el 15 de septiembre de 2017 por un valor de cincuenta y cinco millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos diecinueve pesos M/Cte (\$55.935.619 M/cte), el segundo el 02 de febrero de 2018 por un valor de cuatrocientos dieciséis millones trescientos treinta y siete mil pesos M/Cte (\$416.337.000 M/Cte) y el último realizado el 05 de marzo de 2018 por un valor de quinientos treinta y un mil pesos M/Cte (\$531.000 M/Cte), para un valor total de Cuatrocientos setenta y dos

millones ochocientos tres mil seiscientos diecinueve pesos M/Cte (\$472.803.619 M/Cte).

En ese orden de ideas, verificada la sentencia de primera y segunda instancia se establece que el valor total a devolver por el pago indebidamente efectuado por concepto del ICA del 6º bimestre del año gravable 2007 y los bimestres 1º a 6º de los años 2008 a 2010 por concepto de capital es un total de cuatrocientos dieciséis millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos M/Cte (\$416.868.000 M/Cte), más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, conforme lo ordena el artículo 863 del Estatuto Tributario, que sostiene:

“ARTICULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por consiguiente, si bien es cierto que la Resolución No. DGC - 000315 de 09 de mayo de 2018 se liquidaron los intereses corrientes desde el 26 de marzo de 2013 al 28 de julio de 2017 y los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2017 al 05 de marzo de 2018, debe tenerse en cuenta que para los intereses corrientes se causan desde la presentación de la devolución en el presente caso el 5 de diciembre de 2012 y los intereses de mora a partir de la fecha del vencimiento del término para devolver.

En este punto, destaca el Despacho que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 192 del

CPACA⁴, vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indicaba i) que solo pasado 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia se podrá acudir a la jurisdicción para que se ordene su cumplimiento, ii) que las sumas reconocidas en la condena devengaran intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta antes del pago de la obligación⁵, Y iii) pero si el demandante no reclamó el pago de la sentencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, los intereses moratorios cesarán hasta cuando se haya presentado dicha petición.

El Despacho, el 11 de febrero del año en curso ordenó enviar el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al área de contabilidad, para efectuar la liquidación correspondiente, quien finalmente el 20 de abril de la presente anualidad, remite al despacho la liquidación del expediente 110013337044202100181 00, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

JUZGADO:	44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Cuarta.
ASUNTO	Liquidación de sentencias
NATURALEZA:	Ejecutivo
DEMANDANTE	IMPULSO TEMPORAL S.A.
DEMANDADO:	Distrito Capital - Secretaría de Hacienda Distrital - Dirección Distrital de Impuestos
PROCESO	110013337044202100181-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante oficio CE 019/22 del día 21 de febrero de 2022
OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.	
La liquidación corresponde a lo ordenado en la providencia del día 05 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", y tomando como base lo ordenado en auto del día 11 de febrero de 2022.	
Capital de la Obligación \$416.868.000, según auto del día 11/02/2022 - folio 207 Cuaderno No 2.	
NORMA APLICABLE: Artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.	
Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses sobre el capital aprobado, con tasa corrientes y moratorio, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia;	
IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES; Teniendo en cuenta el artículo 1653 del Código Civil, los valores cancelados por parte de la Entidad demandada, se imputará primeramente a los intereses.	

⁴ " **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: "...**los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria..."

Los Intereses Corrientes se calcularon desde el día 26 de marzo de 2013 (día de la solicitud de la Devolución) hasta el día 28 de julio de 2017.(día de la Ejecutoria de la Sentencia).

Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 29 de julio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el día 14 de septiembre de 2017. (día anterior del Primer Pago).

Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 16 de septiembre de 2017 (día siguiente al Primer Pago) hasta el día 01 de febrero de 2018. (día anterior del Segundo Pago).

Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 02 de febrero de 2018 (día siguiente al Segundo Pago) hasta el día 04 de marzo de 2018. (día anterior del tercer Pago).

Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 06 de marzo de 2018 (día siguiente al Tercer Pago) hasta el día 20 de abril de 2022. (día de Elaboración de la Liquidación)

Resumen Sentencia del día 05 de julio de 2017, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	28/07/2017
Fecha del acto administrativo que negó la Devolución	26/03/2013
Capital de la Obligación	\$ 416.868.000
Capital Adeudado	\$ 416.868.000

Tabla liquidación de Intereses Corrientes			26/03/2013	A	28/07/2017
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
26/03/2013	31/03/2013	5	0,0524%	\$ 416.868.000	\$ 1.091.971
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0526%	\$ 416.868.000	\$ 6.574.847
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0526%	\$ 416.868.000	\$ 6.574.847
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0526%	\$ 416.868.000	\$ 6.574.847
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0514%	\$ 416.868.000	\$ 6.433.611
1/08/2013	31/08/2013	30	0,0514%	\$ 416.868.000	\$ 6.433.611
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0514%	\$ 416.868.000	\$ 6.433.611
1/10/2013	31/10/2013	30	0,0503%	\$ 416.868.000	\$ 6.291.800
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0503%	\$ 416.868.000	\$ 6.291.800
1/12/2013	31/12/2013	30	0,0503%	\$ 416.868.000	\$ 6.291.800
1/01/2014	31/01/2014	30	0,0498%	\$ 416.868.000	\$ 6.233.752
1/02/2014	28/02/2014	30	0,0498%	\$ 416.868.000	\$ 6.233.752
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0498%	\$ 416.868.000	\$ 6.233.752
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0498%	\$ 416.868.000	\$ 6.227.941
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0498%	\$ 416.868.000	\$ 6.227.941
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0498%	\$ 416.868.000	\$ 6.227.941
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0491%	\$ 416.868.000	\$ 6.140.673
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0491%	\$ 416.868.000	\$ 6.140.673
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0491%	\$ 416.868.000	\$ 6.140.673
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0487%	\$ 416.868.000	\$ 6.094.040
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0487%	\$ 416.868.000	\$ 6.094.040
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0487%	\$ 416.868.000	\$ 6.094.040
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0488%	\$ 416.868.000	\$ 6.105.704
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0488%	\$ 416.868.000	\$ 6.105.704
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0488%	\$ 416.868.000	\$ 6.105.704
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0492%	\$ 416.868.000	\$ 6.152.321
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0492%	\$ 416.868.000	\$ 6.152.321
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0492%	\$ 416.868.000	\$ 6.152.321
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0489%	\$ 416.868.000	\$ 6.120.279
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0489%	\$ 416.868.000	\$ 6.120.279
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0489%	\$ 416.868.000	\$ 6.120.279
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0491%	\$ 416.868.000	\$ 6.140.673
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0491%	\$ 416.868.000	\$ 6.140.673
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0491%	\$ 416.868.000	\$ 6.140.673
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0499%	\$ 416.868.000	\$ 6.242.465
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0499%	\$ 416.868.000	\$ 6.242.465
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0499%	\$ 416.868.000	\$ 6.242.465
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0519%	\$ 416.868.000	\$ 6.491.327
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0519%	\$ 416.868.000	\$ 6.491.327
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0519%	\$ 416.868.000	\$ 6.491.327
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0537%	\$ 416.868.000	\$ 6.721.243
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0537%	\$ 416.868.000	\$ 6.721.243

1/09/2016	30/09/2016	30	0,0537%	\$ 416.868.000	\$ 6.721.243
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0552%	\$ 416.868.000	\$ 6.906.939
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0552%	\$ 416.868.000	\$ 6.906.939
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0552%	\$ 416.868.000	\$ 6.906.939
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0560%	\$ 416.868.000	\$ 7.006.521
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0560%	\$ 416.868.000	\$ 7.006.521
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0560%	\$ 416.868.000	\$ 7.006.521
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0560%	\$ 416.868.000	\$ 7.003.680
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0560%	\$ 416.868.000	\$ 7.003.680
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0560%	\$ 416.868.000	\$ 7.003.680
1/07/2017	28/07/2017	28	0,0552%	\$ 416.868.000	\$ 6.443.817
Total intereses con tasa de Corriente					\$ 334.199.233

Tabla liquidación de Intereses Moratorios	29/07/2017	A	14/09/2017
---	------------	---	------------

Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
29/07/2017	31/07/2017	3	0,0779%	\$ 416.868.000	\$ 974.051
1/08/2017	31/08/2017	31	0,0779%	\$ 416.868.000	\$ 10.065.191
1/09/2017	14/09/2017	14	0,0763%	\$ 416.868.000	\$ 4.455.306
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Mortoria) E.A.					\$ 15.494.547

Resumen Liquidación a Corte del día 15 de septiembre de 2017 - Primer Pago					
Capital de la Obligación				\$ 416.868.000	
Intereses Corrientes	26/03/2013	A	28/07/2017	\$ 334.199.233	
Intereses Moratorios	29/07/2017	A	14/09/2017	\$ 15.494.547	
Subtotal Adeudado al 14/09/2017				\$ 766.561.781	
(-) Valores Cancelados Según auto del 11/02/2022 (día 15 de septiembre de 2017)				\$ 55.938.619	
Total Adeudado a corte del día 15 de septiembre de 2017				\$ 710.623.162	

Resumen Liquidación a Corte del Primer Pago	
Capital de la Obligación	\$ 416.868.000
Valor adeudado por Intereses Corrientes desde 26/03/2013 hasta 28/07/2017	\$ 293.755.162
Total Adeudado al Primer Pago	\$ 710.623.162

Tabla liquidación de intereses moratorios				16/09/2017	A	1/02/2018
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés	
16/09/2017	30/09/2017	15	0,0776%	\$ 416.868.000	\$ 4.853.132	
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 416.868.000	\$ 9.577.184	
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 416.868.000	\$ 9.500.565	
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 416.868.000	\$ 9.426.427	
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 416.868.000	\$ 9.394.605	
1/02/2018	1/02/2018	1	0,0761%	\$ 416.868.000	\$ 317.391	
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Mortoria) E.A.					\$ 43.069.304	

Resumen Liquidación a Corte del día 02 de febrero de 2018 - Segundo Pago					
Capital de la Obligación				\$ 416.868.000	
Valor adeudado por Intereses Corrientes desde 26/03/2013 hasta 28/07/2017				\$ 293.755.162	
Intereses Moratorios	16/09/2017	A	1/02/2018	\$ 43.069.304	
Subtotal Adeudado al 01/02/2018				\$ 753.692.465	
(-) Valores Cancelados Según auto del 11/02/2022 (día 02 de febrero de 2018)				\$ 416.337.000	
Total Adeudado a corte del día 02 de febrero de 2018				\$ 337.355.465	

Resumen Liquidación a Corte del Segundo Pago	
Capital de la Obligación	\$ 337.355.465
Total Adeudado al Segundo Pago	\$ 337.355.465

Tabla liquidación de intereses moratorios				3/02/2018	A	4/03/2018
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés	
3/02/2018	28/02/2018	28	0,0761%	\$ 337.355.465	\$ 7.191.861	
1/03/2018	4/03/2018	4	0,0751%	\$ 337.355.465	\$ 1.013.120	
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Mortoria) E.A.					\$ 8.204.981	

Resumen Liquidación a Corte del día 05 de marzo de 2018 - Tercer Pago					
Capital de la Obligación				\$ 337.355.465	
Intereses Moratorios	3/02/2018	A	4/03/2018	\$ 8.204.981	
Subtotal Adeudado al 04/03/2018				\$ 345.560.447	
(-) Valores Cancelados Según auto del 11/02/2022 (día 05 de marzo de 2018)				\$ 531.000	
Total Adeudado a corte del día 05 de marzo de 2018				\$ 345.029.447	

Resumen Liquidación a Corte del Tercer Pago	
Capital de la Obligación	\$ 337.355.465
Valor adeudado por Intereses Moratorios desde 03/02/2018 hasta 04/03/2018	\$ 7.673.981
Total Adeudado al Tercer Pago	\$ 345.029.447

Tabla liquidación de intereses moratorios				6/03/2018	A	20/04/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés	

6/03/2018	31/03/2018	25	0,0751%	\$ 337.355.465	\$ 6.332.003
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 337.355.465	\$ 7.533.911
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 337.355.465	\$ 7.520.994
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 337.355.465	\$ 7.469.270
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 337.355.465	\$ 7.389.342
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 337.355.465	\$ 7.359.040
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 337.355.465	\$ 7.317.863
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 337.355.465	\$ 7.259.245
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 337.355.465	\$ 7.213.569
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 337.355.465	\$ 7.183.078
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 337.355.465	\$ 7.104.519
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 337.355.465	\$ 7.280.970
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$ 337.355.465	\$ 7.174.360
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$ 337.355.465	\$ 7.156.916
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$ 337.355.465	\$ 7.163.459
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$ 337.355.465	\$ 7.150.371
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$ 337.355.465	\$ 7.143.826
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$ 337.355.465	\$ 7.156.916
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$ 337.355.465	\$ 7.374.195
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$ 337.355.465	\$ 7.084.845
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$ 337.355.465	\$ 7.062.969
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$ 337.355.465	\$ 7.023.549
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$ 337.355.465	\$ 6.977.490
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$ 337.355.465	\$ 7.071.721
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$ 337.355.465	\$ 7.036.695
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$ 337.355.465	\$ 6.951.136
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$ 337.355.465	\$ 6.785.867
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$ 337.355.465	\$ 6.761.546
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$ 337.355.465	\$ 6.761.546
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$ 337.355.465	\$ 6.818.999
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$ 337.355.465	\$ 6.838.859
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$ 337.355.465	\$ 6.752.697
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$ 337.355.465	\$ 6.668.490
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$ 337.355.465	\$ 6.541.707
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$ 337.355.465	\$ 6.494.854
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$ 337.355.465	\$ 6.568.446
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$ 337.355.465	\$ 6.524.983
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$ 337.355.465	\$ 6.492.621
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$ 337.355.465	\$ 6.461.339
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$ 337.355.465	\$ 6.459.104
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$ 337.355.465	\$ 6.447.922
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$ 337.355.465	\$ 6.468.045
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$ 337.355.465	\$ 6.452.395
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$ 337.355.465	\$ 6.414.352
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$ 337.355.465	\$ 6.479.219
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$ 337.355.465	\$ 6.541.707
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$ 337.355.465	\$ 6.608.506
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$ 337.355.465	\$ 6.821.206
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$ 337.355.465	\$ 6.878.537
1/04/2022	20/04/2022	20	0,0699%	\$ 337.355.465	\$ 4.713.022
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					\$ 343.248.221

Resumen Liquidación a Corte del día 20 de abril de 2022 - Fecha de Elaboración de la Liquidación				
Capital de la Obligación				\$ 337.355.465
Valor adeudado por Intereses Moratorios desde 03/02/2018 hasta 04/03/2018				\$ 7.673.981
Intereses Moratorios	6/03/2018	A	20/04/2022	\$ 343.248.221
Valor total adeudado				\$ 688.277.668

Fuente	Tabla del I.P.C - DANE, Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho.

Es decir, que la suma adeudada por la entidad por concepto de intereses moratorios ascendió a \$ 350.922.202 pesos los cuales se determinan según el capital arrojado de la obligación a devolver esto es \$ 337.355.465 para un total adeudado de \$ 688.277.668 pesos.

En consecuencia, sin más consideraciones, se libraré el mandamiento de pago por dicho monto con el objeto de buscar el cumplimiento cabal de lo ordenado en el título aportado. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se resolverá en el momento legal oportuno.

Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que presta mérito ejecutivo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IMPULSO TEMPORAL S.A.** en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**, en la suma de \$688.277.668 pesos por concepto de los intereses moratorios y capital adeudado en virtud de la orden emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección “B”, el 05 de julio de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS** o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

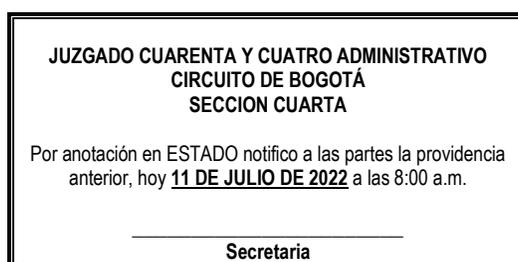
TERCERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica al Doctor HECTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía 93.400.246 de Ibagué y T.P. 93.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 de cuaderno No. 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f180fb56e64474c6d3e04759b53beaec2681a1f20bbaaa9c77d8505b3b20cbba**

Documento generado en 08/07/2022 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00164 00
DEMANDANTE: NEXIA M & A INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 14 de junio de 2022 (fl.279), fue notificada en la misma fecha toda vez que se llevó audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento.

El 30 de junio de 2022 a las 09:21 a.m., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.290 a 294), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d12fabdc06e6aaff87f7e071a886846dcd8d080e0a6ad9c1814fb31afd6795**

Documento generado en 08/07/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00402 00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO SERNA VALENCIA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 27 de enero de 2022 (Folio 207) CONFIRMO la sentencia 12 de mayo de 2020, proferida por este despacho (Folio 161).

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 234), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 09 de febrero de 2024²

En consecuencia, se

RESUELVE

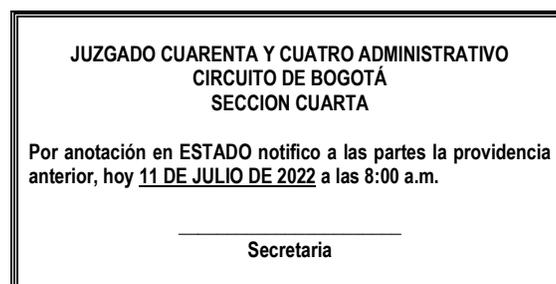
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



¹ **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 09 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856d68f23ed5f22791d5eea40bae3f953729d3203690fbbd75adc77353538387**

Documento generado en 07/07/2022 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



202
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00158 00
DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

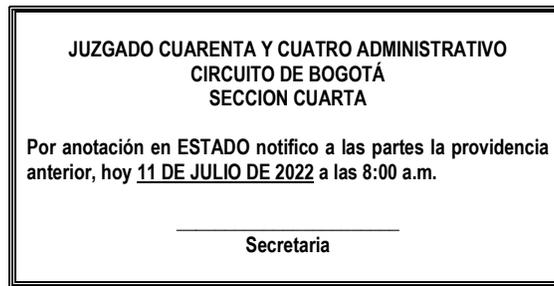
Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 16 de junio de 2022 (Folio 183) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por este despacho.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9c71121d62d7c13838580a1d0e34e8c736a37a21cd00fd41cdfdb2149a009**
Documento generado en 07/07/2022 05:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00094 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 03 de junio del año en curso (archivo 05 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 08 de junio del año en curso la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES., identificada con NIT No. 90036004-7, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en

contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP), con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 000136 del 18 de mayo de 2021**, “por lo cual se resuelven unas excepciones contra la resolución 245 del 23 de octubre de 2020”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT No.

900.336.004-7, mediante apoderada judicial contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y con T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder general visible

en la carpeta TAC anexo 03 Adjunto No. 03, folios 27 al 42 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3cb1a2905bb4f0b4d495cd2ef64aeb61228cf39aa9049036269dc1d9410199**

Documento generado en 06/07/2022 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00104 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de junio del año en curso (archivo 06 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 29 de junio del año en curso la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La Sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., identificada con NIT No. 900.095.648-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 609-31-0000473 del 06 de abril de 2020**, “por medio de la cual se niega una solicitud de devolución”
- **Resolución No. 684-000290 del 2 de marzo de 2021**, “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando Res. Que niega Solicitud Devolución y/o compensación”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., identificada con NIT No. 900.095.648-4, mediante apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

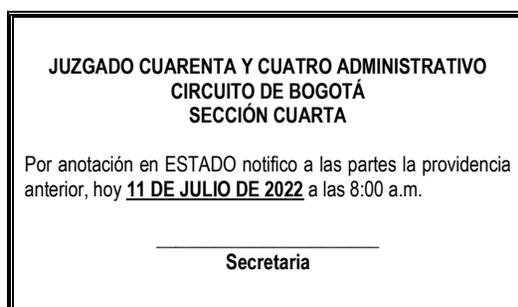
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con C.C. No. 15.373.772 del Medellín y con T.P. No. 185.099 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 03 carpeta Jdo. 39 Administrativo, folios 02 al 05 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed240179632bbd5c640983c810f3c7a0a4c41c08dc9152fb57e90334aa7d39c2**

Documento generado en 06/07/2022 01:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00114 00
DEMANDANTE: 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de junio del año en curso (archivo 05 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 23 de junio del año en curso la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La Sociedad 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S., identificada con NIT No. 830.090.988 – 7, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Resolución Sanción No. 202003106 – 001898 del 04 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se impone una sanción”

• **Resolución No. 011273 del 14 de diciembre de 2021**, “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S., identificada con NIT No. 830.090.988 – 7, mediante apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Andrés Castro Velásquez, identificado con C.C. No. 1.010.189.543 del Bogotá y con T.P. No. 297.282 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 03, folios 49 al 50 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81399baa57026fa4f2535c242e72d51218b24465271e0ac263943214987aef8**

Documento generado en 06/07/2022 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00102 - 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que por auto de 17 de junio de la presente anualidad, fue requerida la parte demandante para que de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda, acreditara el traslado a la totalidad de los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Frente al respectivo requerimiento, el 24 de junio del año en curso la parte actora mediante correo electrónico (anexo 05 del Expediente Digital) acreditó el traslado de la demandada a todos los sujetos procesales, por lo tanto, procede esta judicatura a proveer sobre la admisión de la presente demanda.

La Caja de Compensación Familiar Compensar en su Programa de entidad Promotora de Salud – Compensar EPS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DNP 1223 del 04 de julio de 2019, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.

- Resolución SUB 1321141 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – Reintegro de sumas de dinero)
- Resolución No. DNP 1000 del 27 de marzo de 2020, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- Resolución DNP 04448 del 20 de febrero de 2020, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- Resolución SUB 251787 del 20 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – ordinaria)

Actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición respectivamente así:

- Resolución No. DNP 1861 del 25 de octubre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 1223 – DT del 04 de julio de 2019.
- Acto Administrativo ficto o presunto por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES niega el recurso de reposición en contra de la Resolución SUB 132141 del 27 de mayo de 2019.
- Resolución No. DNP – DD 0346 del 23 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución DNP 1000 del 27 de marzo de 2020.
- Resolución No. DNP – DD 0503 del 04 de diciembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 0448 del 20 de febrero de 2020.
- Resolución SUB 77342 del 25 de marzo de 2021, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – reposición)

Actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación respectivamente así:

- Resolución GDD-DD 0024 del 09 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DNP 1223 del 04 de julio de 2019.

- Acto Administrativo ficto o presunto por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES niega el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 132141 del 27 de mayo de 2019.
- Resolución No. GDD – DD 0002 del 04 de enero de 2021, por la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución DNP 1000 del 27 de marzo de 2020.
- Resolución No. GDD – DD 0008 del 02 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP 0448 del 20 de febrero de 2020.
- Resolución DPE 2316 del 09 de abril de 2021, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – recurso de apelación)

En virtud de los principios de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, en estos asuntos, como quiera que cumplen los requisitos señalados en el artículo 165¹ CPACA, ya que existen elementos comunes y afines en los diferentes actos demandados, donde se ordenó el reintegro de valores pagados por concepto de aportes en salud a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó² el traslado de la demanda junto con sus anexos y, escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

² Carpeta TAC anexo 04 Folios 23 – 25 del expediente digital.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR A TRAVES DE SU PROGRAMA DE SALUD – COMPENSAR EPS, identificada con NIT No. 860.066.942 -7, mediante apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. María Catalina Pachón Valderrama, identificada con C.C. No. 1.019.050.274 del Bogotá y con T.P. No. 251.617 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la carpeta TAC, anexo 04, folios 01 al 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b3ff060accdfec2b2ddd708ab7f172a7161ebcdea68447e18d0285ab7cfae9**

Documento generado en 07/07/2022 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00092 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que por auto de 20 de mayo de la presente anualidad se requirió a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres días contados a partir de la notificación del auto, adecuara el poder otorgado por la entidad demandada y acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las partes.

Sin embargo, a la fecha la parte demandante no allegó respuesta alguna al requerimiento, por lo tanto, al establecer que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 3 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 de ley 1564 de 2012, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, el poder otorgado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a las Dras. Patricia Imelda Triana Cárdenas y María Hilda Castellanos Ardila, no es el documento idóneo, toda vez que en este los asuntos no están determinados

y claramente identificados, ya que no se enuncian las resoluciones demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, faltando a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 166 y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegue poder conferido por la parte demandante identificando de manera clara los asuntos a demandar.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003d96f7bf29af892b965bb2d77a435479f7edf5749019ebd8a1750363f72e0**

Documento generado en 06/07/2022 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00081 00
DEMANDANTE: JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ
D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 20 de mayo de la presente anualidad, fue requerido el apoderado judicial de la parte demandante, para que en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, subsanara la demanda en el término de 10 días hábiles, toda vez que se encontró que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del 07 de junio del año en curso, dentro del término que contempla la normatividad la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, en el cual se pudo corroborar que cumplió con la adecuación de la demanda en el sentido de expresar con precisión y claridad los actos a demandar, el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las partes y el indicar las normas violadas junto con su concepto de violación.

Sin embargo, no aportó el Registro Único Tributario – RUT de los señores John Vera Patiño y Mariela Vargas de Vera, así mismo una vez revisada la subsanación del escrito de la demanda debe advertir este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó medidas cautelares, ante lo cual, de conformidad con el

inciso 2º del artículo 163 de la ley 1437 de 2011 y el inciso 1º del artículo 231 ibídem, estas se deben realizar mediante escrito separado.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte demandante para que aporte el Registro Único Tributario – RUT de los señores John Vera Patiño y Mariela Vargas de Vera y aporte la solicitud de suspensión provisional mediante escrito separado, como determina la normatividad, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

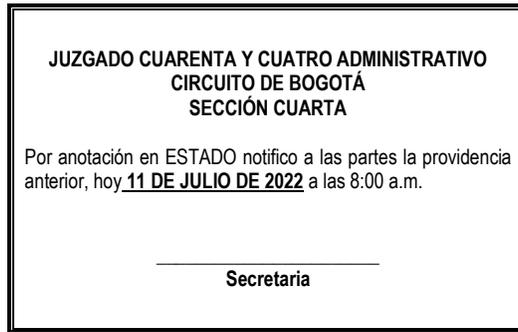
PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte el el Registro Único Tributario – RUT de los señores John Vera Patiño y Mariela Vargas de Vera.

Así mismo aporte la solicitud de suspensión provisional o medidas cautelares mediante escrito separado, de conformidad con el inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333f785a6b2af74a14d0b3aaa38909ba68c68629fd1194247f4752176debf25f**

Documento generado en 06/07/2022 02:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

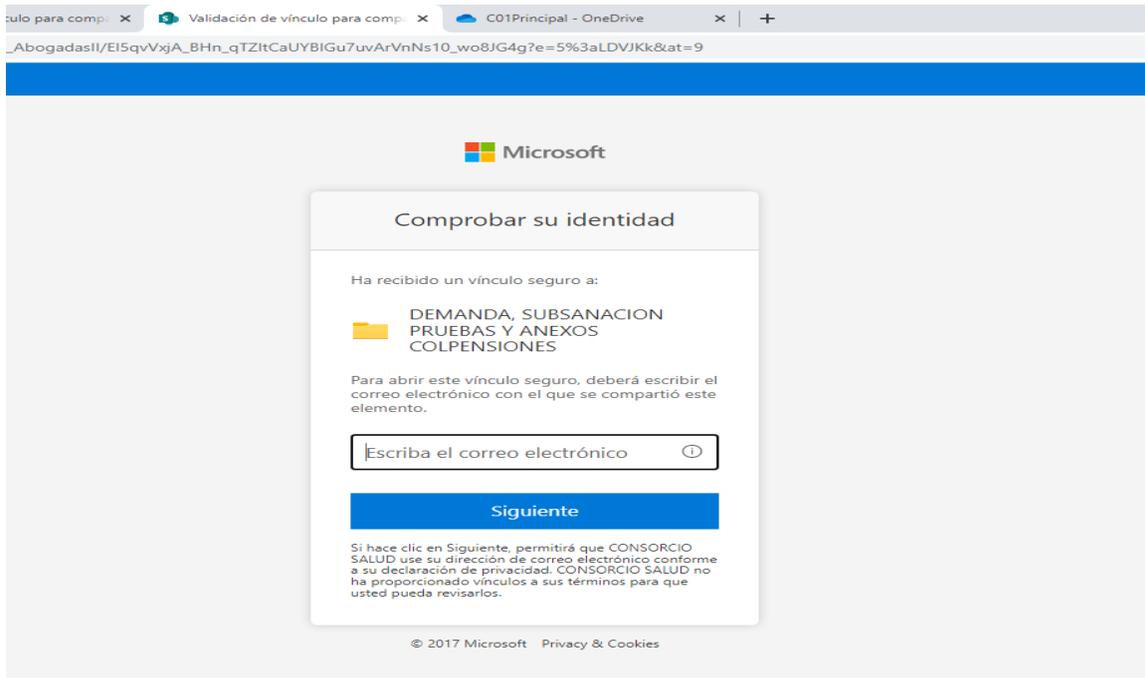
EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00082 00
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –
COMPENSAR EPS**
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 20 de mayo de la presente anualidad, fue requerido la apoderada judicial de la parte demandante, para que en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, subsanara la demanda en el término de 10 días hábiles, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del 02 de junio del año en curso, dentro del término que contempla la normatividad la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, junto con los anexos y pruebas solicitadas, sin embargo al tratar de ingresar en el link dispuesto para ello por parte de la apoderada judicial de Compensar EPS, Microsoft solicita la comprobación de identidad, por lo que para esta judicatura no es posible visualizar y revisar la subsanación de la demanda junto con sus anexos.



Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte demandante para que aporte la subsanación de la demanda junto con sus pruebas y anexos en documento PDF, donde esta se pueda visualizar y revisar, so pena de rechazo.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte la subsanación de la demanda junto con sus pruebas y anexos en documento PDF, donde esta se pueda visualizar y revisar, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c87b14706ac238f48ac7ff3e43de934661b81b6d53ea3abc2018d9777efccf**

Documento generado en 06/07/2022 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00143 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO PAPA FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO
VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no corrió traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f1f5706c8b021acd4f0a4e286a2c83725fbbdffa4d04f23f9e48bb812f239**

Documento generado en 06/07/2022 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00261 00
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO DAZA ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que inicialmente, le correspondió por reparto de 02 de marzo de 2021, al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, sección Tercera, quien por auto de 02 de agosto de la anterior anualidad declaró su falta de competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta.

Ante esto se debe advertir que el actor en un principio radicó la presente demanda mediante el medio de control de reparación directa, sin embargo, el Juzgado remitente sostuvo que los perjuicios que se demandan derivan del eventual desconocimiento del precedente judicial en que pudo incurrir la entidad demandada dentro del proceso administrativo de fiscalización No. 20171520058001508 adelantado en contra del señor Hugo Fernando Daza Ortiz, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Frente a lo cual estableció que al indicarse en la demanda las decisiones adoptadas dentro del proceso administrativo de fiscalización, desconocen el precedente judicial sobre la materia, por lo que en el fondo se está acusando una posible falsa motivación, desviación de poder e ilegalidad, sobre la emisión de los actos administrativos emitidos por la entidad, el medio de control idóneo no era la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento de derecho.

Por otra parte sostuvo que si bien el demandante no ejerció la nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que el perjuicio deviene de un acto administrativo, luego en virtud de la ley, el modo de control idóneo es aquella y no la reparación directa, que es principal y no supletoria, ni subsidiaria de la nulidad y restablecimiento, por lo tanto, no es a voluntad del actor que pueda escoger una u otra acción, pues necesariamente se debe observar la causa del perjuicio, lo cual ya ha sido decantado en varias ocasiones por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por lo tanto, como en el sub judice no se presentó ninguno de los eventos excepcionales¹ que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado para poder acudir a la reparación directa, necesariamente debió acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, remitiendo finalmente el proceso a la sección cuarta por ser una discusión de aportes parafiscales.

Así las cosas, el asunto le correspondió a este Despacho por reparto de 05 de octubre de 2021 (anexo 02 del expediente digital), por lo cual, mediante auto del 05 de noviembre de la anterior anualidad de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se solicitó acreditar el traslado a la totalidad de los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Dicho requerimiento fue atendido por el apoderado judicial, mediante correo electrónico el 11 de noviembre de 2021.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual señala que el Juez dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indiciado una vía procesal inadecuada, con la presente decisión se adecuara el medio de control de reparación directa a de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

¹ El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que en algunos eventos se admite a través de la reparación directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063-entre otras).

Por ende, una vez establecido el medio de control en la presente demanda, se procede a verificar si el acto administrativo demandado por el señor HUGO FERNANDO DAZA ORTIZ, fue presentado en los términos contemplados en el artículo 164 del CPACA.

- **Resolución No. RDC – 2020-00054 del 17 de enero de 2020**, por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDC-2018-01985 del 18 de junio de 2018. .

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la **Resolución No. RDC-2020 – 00054 del 17 de enero de 2020**, por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2018-01985 del 18 de junio de 2018, bajo el expediente 20171520058001508, en el cual se profirió liquidación oficial al aportante por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud, en los periodo de enero a diciembre de 2015, documento que la UGPP expidió fiel copia del documento original el 28 de enero de 2020 la cual fue aportada por la parte demandante, (Anexo prueba, carpeta Actuación Juzgado 36 Administrativo, archivo digital), fecha que se tendrá como notificación del acto administrativo.

Por lo tanto, toda vez que la **Resolución No. RDC-2020 – 00054 del 17 de enero de 2020**, fue notificada el 28 de enero de 2020, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 29 de enero de 2020 hasta el 29 de mayo de 2020.

No obstante, debe tenerse en cuenta que para el año 2020 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia producida por el virus del COVID-19, por lo tanto, se permite concluir que el término de caducidad para este asunto se extiende hasta el día el 15 de agosto de 2020.

En cuanto a la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación (carpeta actuación Jdo 36 Administrativo, anexos_2_3_2021, del Expediente Digital), radicada el 07 de enero de 2021 y llevada a cabo finalmente el 27 de enero de la anterior anualidad, debe advertirse que sobre esta no aplica el artículo 21 de la ley 620 de 2001 (suspensión de la prescripción o de la caducidad), en razón a que esta fue

radicada 3 meses y medio después de haber operado el fenómeno de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2021 (anexo correo reparto, carpeta actuación juzgado 36 Administrativo expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente medio de control de Reparación Directa al de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **HUGO FERNANDO DAZA ORTÍZ**, a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2bdeb830318ae2f51b5bc317b9d8011d1778f66c7d5d50df41935dcf302602**

Documento generado en 07/07/2022 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00095- 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se determina que, por auto del 03 de junio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, y en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se concedió el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros procesales:

- Adecuar el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular y que sean susceptibles a control judicial, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 del artículo 162 del CPACA.
- Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Aportar prueba de su existencia y representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Allegar poder conferido por la parte demandante identificando de manera clara los asuntos a demandar

Lo anterior fue notificado por el estado el día 06 de junio de 2022, tal y como se puede verificar en los anexos 16 y 17 del expediente digital.

No obstante, al día de hoy la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó el escrito de la demanda, por lo tanto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes cas

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

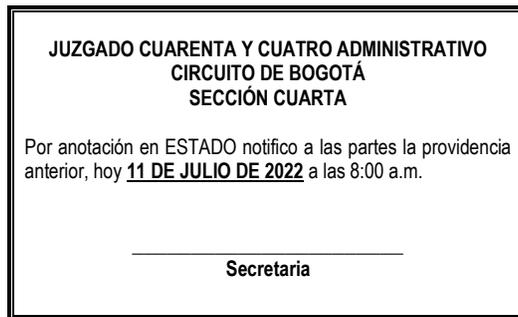
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a210b6a196f05ed0ac1e26c9f85d6ede9c9fbf8dd92777924f0a1a0ce4130831**

Documento generado en 07/07/2022 12:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00067 00
DEMANDANTE: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que:

El señor Leonardo Augusto Torres Calderón, en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, solicita la nulidad integral de la Circular No. 000005 del 05 de febrero de 2021, por medio de la cual se expidió la liquidación del impuesto de registro en los casos de nuda propiedad, usufructo y consolidación del dominio pleno, expedida por el Director de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca.

Una vez verificado el escrito de la demanda, más puntualmente el acápite V designación de las partes (anexo 04 del expediente digital), se pudo establecer que la parte demandada es el Departamento de Cundinamarca y el director de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, se observa que la demanda de nulidad simple va dirigida en contra de un funcionario u organismo de orden departamental, ante lo cual, de acuerdo con el carácter funcional, es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad

contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 152 del C.P.A.C.A., en relación a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.**

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

En el *sub judice* se cuestiona la falta de competencia del Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca, para expedir Circular No. 000005 del 05 de febrero de 2021, por medio de la cual se estableció la liquidación del impuesto de registro en los casos de nuda propiedad, usufructo y consolidación del dominio pleno, por cuanto la única entidad competente para expedir circulares e instrucciones dirigidas a los notarios y a las oficinas de registro de instrumentos públicos es la Superintendencia de Notariado y Registro.

En conclusión, como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Circular atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el impuesto de registro en los casos de nuda propiedad, usufructo y consolidación del dominio pleno, expedida por el Departamento de Cundinamarca, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 1 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor funcional, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfb190f6fd41e2c2c20d765f808c2c959399ea819d5ebb5a306681dc39ee10b**

Documento generado en 06/07/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00150 00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El Hospital María Inmaculada E.S.E., identificado con el NIT No. 891.180.098-5, por intermedio de apoderado judicial promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 3, folio 31 - 32 del expediente digital).

“PRIMERO: Que se declare la NULIDAD del contenido del Acto Administrativo – Resolución N° 034184 del 22 de agosto de 2018, “Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ”, en lo correspondiente al artículo noveno que refiere a la concurrencia en el pago por concepto de aportes patronales en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA por TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$31.149.523) M/CTE, al demostrarse y configurarse las causales de **NULIDAD** establecidas en el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, a saber; **ESTE FUE EXPEDIDO VIOLANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, FUE EXPEDIDO DE FORMA IRREGULAR Y FUE EXPEDIDO MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN.**

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD del contenido del Acto Administrativo - resolución RDP No. RDP 005990 del 08 de marzo de 2022 “por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución RDP 34184 del 22 de agosto de 2018”, al demostrarse y configurarse las causales de **NULIDAD** establecidas en el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, a saber; **ESTE FUE EXPEDIDO VIOLANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, FUE EXPEDIDO DE FORMA IRREGULAR Y FUE EXPEDIDO MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dejen SIN EFECTOS la totalidad de expediente o declarar su terminación y la abstención de cualquier cobro que ellos se pueda derivar al Hospital María Inmaculada E.S.E.

CUARTO: Consecuencial a las Declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho que se condene a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL. EICE/ Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP a reconocer y pagar al señor JOSÉ MARÍA VARGAS GUTIÉRREZ, por concepto de aportes patronales conforme a la liquidación efectuada por el demandado.”

Mediante acta de reparto del 17 de mayo de la presente anualidad, la demanda fue asignada por reparto aleatorio al juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Bogotá, sección cuarta.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se reliquidó la pensión de vejez del señor José María Vargas Gutiérrez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Caquetá, por lo tanto, se efectuó el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por un monto de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 31.149.523 M/Cte), al Hospital María Inmaculada E.S.E..

Así mismo, es de aclarar que la Resolución No. RDP 034184 del 22 de agosto de 2018, acto administrativo demandado, mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, efectuó el cobro por concepto de aporte patronal a la parte demandante, esto se desprendió de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, quien en sentencia del 29 de julio de 2016,

ordenó a la UGPP reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Vargas Gutiérrez tomando como base el 75 % del salario promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo factores como la doceava parte de la prima de navidad, prima de vacaciones y prima anual de servicios, a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionado, lo cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Caquetá mediante sentencia de 27 de abril de 2017.

Frente a esto, es de advertir que al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...) (Negrilla del Despacho)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

Por consiguiente, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se reliquida la pensión de vejez del señor José María Vargas Gutiérrez, en cumplimiento de un fallo judicial, efectuando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al Hospital María Inmaculada E.S.E., expedido por la UGPP, con base en que el último cargo desempeñado por el afectado fue el de conductor teniendo en cuenta el Certificado de Factores salariales expedido por el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Florencia – Caquetá, por lo que acorde con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que el Hospital María Inmaculada E.S.E. tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Florencia – Caquetá, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Florencia (Caquetá) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df64a63851328bbacee99e27ca241a4992c28691e0c426c15b344f0140ee89c3**

Documento generado en 06/07/2022 03:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**